

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA  
SALA PRIMERA DE ORALIDAD  
MAGISTRADO PONENTE: ÁLVARO CRUZ RIAÑO

Medellín, 17 DE SEPTIEMBRE DE 2013

|                         |  |
|-------------------------|--|
| <b>MEDIO DE CONTROL</b> | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –LABORAL                            |
| <b>DEMANDANTE</b>       | JUAN FERNANDO MONSALVE ARANGO  |
| <b>DEMANDADO</b>        | CONTRALORIA MUNICIPAL DE ITAGÜÍ Y MUNICIPIO DE ITAGÜÍ                      |
| <b>RADICADO</b>         | 05 001 33 33 027 2012 00155 01   |
| <b>INSTANCIA</b>        | SEGUNDA  |
| <b>PROCEDENCIA</b>      | JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN ANTIOQUIA |
| <b>ASUNTO</b>           | RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN - CONFIRMA DECISIÓN                          |
| <b>AUTO</b>             | No. 128 AP   |

Procede la Sala a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por parte del MUNICIPIO DE ITAGÜÍ, en contra de la resolución de forma negativa de la excepción propuesta de falta de legitimación en la causa por pasiva, proferida en la audiencia inicial llevada a cabo de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo por el Juzgado Veintisiete Administrativo Oral del Circuito de Medellín Antioquia el 28 de mayo de 2013, tal y como consta en el acta suscrita y CD anexo, visible a folios 238 y siguientes, con base en los siguientes:

### 1. ANTECEDENTES

El señor JUAN FERNANDO MONSALVE ARANGO presentó a través de apoderado judicial demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho –laboral-, en contra de la CONTRALORÍA MUNICIPAL DE ITAGÜÍ y el MUNICIPIO DE ITAGÜÍ con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones 060 del 16 de marzo y 086 del 28 de marzo de 2012, a través de las cuales se declaró y confirmó, respectivamente, la insubsistencia del nombramiento en provisionalidad del señor JUAN FERNANDO MONSALVE ARANGO, expedidas por la Contraloría Municipal de Itagüí; ordenando a la CONTRALORÍA MUNICIPAL DE ITAGÜÍ Y/O MUNICIPIO DE ITAGÜÍ a título de restablecimiento del derecho su reintegro al cargo que venía desempeñando, o a otro empleo de superior categoría, de funciones y requisitos afines para su ejercicio, con retroactividad al día 28 de marzo de 2012, fecha de la confirmación de la insubsistencia. Además ordenar reconocer y pagar las sumas correspondientes a sueldos, bonificaciones, primas, vacaciones y demás

emolumentos dejados de percibir, inherentes a su cargo, con retroactividad a la fecha de la insubsistencia, hasta cuando sea reincorporado al servicio, incluyendo el valor de los aumentos que se hubieren decretado con posterioridad a la declaratoria de aquella. Igualmente que se hagan las respectivas cotizaciones al fondo de pensiones y demás aportes que se debieron haber realizado durante todo el tiempo que se haya permanecido por fuera del servicio; conceder indemnización por perjuicios morales, equivalente a 100 salarios mínimos mensuales vigentes al momento de la liquidación y cumplimiento de la sentencia y finalmente se disponga que para todos los efectos legales no hubo solución de continuidad, desde la desvinculación y hasta su efectivo reintegro.

En los hechos de la demanda, la parte demandante expone:

- El demandante fue nombrado por la Contraloría Municipal de Itagüí, en cargo de carrera administrativa, profesional universitario, código 219, grado 03, en calidad de provisional, mediante Resolución 120 del 12 de julio de 2010, prorrogado el 26 de enero de 2011 hasta el 28 de marzo de 2012, en que fue confirmada su declaratoria de insubsistencia mediante resolución número 086.
- Indicó el demandante que la autoridad nominadora incurrió en desviación de sus atribuciones al motivar erróneamente el acto de insubsistencia, fundamentándose en que su nombramiento fue prorrogado el 26 de enero de 2011 con autorización para el efecto de la Comisión Nacional del Servicio Civil, condicionando su vigencia, solo por seis meses, esto es, que venció el 26 de julio de 2011, y agregó, que revisada su hoja de vida, no se encontró que la Contraloría Municipal de Itagüí hubiese obtenido la correspondiente autorización por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil que permitiera continuar su vinculación, luego de seis (6) meses de vencimiento de la autorización de prórroga del nombramiento. Por lo que señaló la Contraloría que para el caso concreto ocurrió una prórroga de hecho, irregular, al no existir acto administrativo que lo autorizara, por lo cual se hace necesaria su desvinculación.
- Adujo el demandante, que con el proceder de la Contraloría Municipal de Itagüí, se incurrió en una falsa e indebida motivación, al argumentar que no existe autorización de la CNSC, lo cual es falso, ya que en la Contraloría reposa comunicación, numerado 0-2011 EE 2042, fechado el 20 de enero, con radicado interno 61.
- Sostuvo además que hay falsa motivación, como consecuencia de la violación del debido proceso y del derecho de defensa, ya que se sancionó

una presunta falta disciplinaria, sin observar el trámite del proceso establecido en la ley 734 de 2002, condenándose sin haber sido oído y vencido en juicio, ni con la observancia de la plenitud de las formas propias.

- Afirma incluso presentarse una falsedad ideológica en documento público, lo que reafirma su postura de la falsa motivación, en la declaratoria de insubsistencia.
- Finalmente señaló, que con la producción del acto demandado queda agotada la vía gubernativa, como consecuencia de la no procedencia de recursos frente a la declaratoria de insubsistencia de un nombramiento, e incluso a pesar de haberse impetrado y resuelto recurso de reposición concedido, y haberse intentado conciliación como requisito de procedibilidad.

## **2. DECISIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA**

En decisión tomada en audiencia inicial de conformidad con el artículo 180 C.P.A.C.A. llevada a cabo el 28 de mayo de 2013, el Juez de primera instancia resolvió de manera negativa la EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA respecto al Municipio de Itagüí, considerando el Despacho que si bien la Contraloría Municipal de Itagüí es persona distinta del Municipio, y que aquella goza de autonomía presupuestal, administrativa y contractual, no quiere ello decir que tenga personería jurídica y por tal quien realmente tiene la calidad es la entidad territorial a la que pertenece, razón por la que su vinculación es procedente, además, de acuerdo al pronunciamiento del Consejo de Estado, del 25 de marzo de 2010, con radicado 2001 05545 C.P. BERTHA LUCÍA RAMÍREZ DE PÁEZ, ratificada por el mismo órgano mediante auto del 25 de enero de 2012, radicado 2002 0679, siendo diferente, según aclaró, lo relativo a la determinación de la responsabilidad frente a la eventual prosperidad de las pretensiones, ante lo cual se establecerán las cargas que a cada entidad le compete.

## **3. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN (ART. 244 CPACA)**

Acto seguido, luego de indicarse la notificación por estrados a las partes de la decisión adoptada por el Despacho, se dio traslado para efectos de que los apoderados se manifestaran al respecto.

El apoderado de la parte demandante señaló conforme con la decisión adoptada por el Despacho.

El apoderado de la Contraloría Municipal de Itagüí, presento recuso de reposición y en subsidio apelación, de igual forma que la apodera del Municipio de Itagüí solo respecto al recurso de apelación, en contra de la decisión de la no declaratoria de falta de legitimación en la causa por pasiva frente a la misma.

Sostuvo el apoderado de la Contraloría Municipal, que en virtud de la actual jurisprudencia del Consejo de Estado y de la disposición expresa contenida en el artículo 159 del CPACA inciso final, cuando se trate de procesos originados en la actividad de los órganos de control como lo es la Contraloría Municipal de Itagüí, el respectivo contralor tendrá la representación judicial de la entidad.

Por su parte la apoderada de la entidad territorial demandada, unirse a los argumentos expuestos por el apoderado de la Contraloría Municipal de Itagüí y ratificándose en el argumento expuesto en la contestación de la demanda, en consonancia con el artículo 159 del CPACA, en el entendido de que en los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor, siendo en consecuencia la Contraloría Municipal la llamada a responder en el proceso.

El apoderado de la parte demandante, reitera sus argumentos expuestos en el traslado de las excepciones, en el sentido de estar establecido que las Contralorías Territoriales deben comparecer a juicio por intermedio de las entidades a las que auditan y solicitó desechar los recursos interpuestos.

El Ministerio Público, manifestó compartir las razones del Despacho respecto a la continuidad de la vinculación de la entidad territorial, remitiéndose para dichos efectos a lo señalado por el Consejo de Estado a través de la Sentencia del 19 de enero de 2006, expediente 546403 C.P. TARCISIO CACERES.

Respecto al recurso de apelación interpuesto de conformidad con el artículo 244 del CPACA, por parte de la Contraloría Municipal de Itagüí, señaló el Despacho que debe ser observado igualmente de conformidad con el artículo 350 del C.P.C. en el que se indica quienes son llamados a interponer el recurso de apelación, siendo aquellos quienes les haya sido desfavorable la providencia, siendo en el presente asunto el Municipio de Itagüí, denegando en consecuencia el recurso interpuesto por parte de la Contraloría.

Finaliza la audiencia la Juez de conocimiento, previa concesión del recurso de apelación interpuesto por parte del Municipio de Itagüí, en el efecto suspensivo para ante el Tribunal Administrativo de Antioquia, ordenándose su remisión.

Previo a decidir sobre el recurso de apelación interpuesto y sustentado de acuerdo a los argumentos antes expuestos, habrá de tenerse en cuenta las siguientes,

#### 4. CONSIDERACIONES

Para decidir el recurso, debe tenerse en cuenta lo siguiente:

**4.1** Tratándose de una discusión respecto a la Legitimación en la Causa, para al asunto en concreto, por pasiva respecto al Municipio de Itagüí, al argumentar que es la entidad de control local quien debe acudir al proceso de manera independiente, pues es quien realmente resiste la pretensión del demandante, vale considerar de manera inicial, la diferenciación técnica ajustada por el Consejo de Estado, en cuanto a la Legitimación en la Causa de Hecho y la Material, respecto a lo cual expresó:

*“En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta formula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra”.<sup>1</sup>*

**4.2** Ahora bien, en relación con la representación de las personas jurídicas de derecho público, la Corte Constitucional en pronunciamiento del año 2002<sup>2</sup>, señaló:

*“3.1. El Estado, como organización socio-política y estructura jurídica del poder público, para los efectos de cumplir y realizar sus fines, se desenvuelve en el orden institucional a través de un conjunto de órganos, dirigidos, coordinados y manejados*

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sentencia del 25 de marzo de 2010. C.P. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN. Radicación número: 05001-23-31-000-2000-02571-01(1275-08).

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-619 del 8 de agosto de 2002. M.P. Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO y Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL.

por personas naturales que ostentan la calidad de agentes, funcionarios o autoridades públicas, cuyos actos relacionados con el servicio son imputables directamente al ente político estatal, representado en cada caso por sus entidades u organismos del nivel central y descentralizado. Esto último, en razón a que el Estado se concibe como un ente ficticio impedido para obrar directamente por carecer de entidad material, debiendo hacerlo entonces por intermedio de las instituciones públicas que lo conforman, a quienes en razón de sus objetivos constitucionales la propia Carta Política y las leyes le reconoce la respectiva personalidad jurídica.

3.2. El reconocimiento de la personalidad jurídica a los órganos constitucionales del Estado, permite y facilita su sometimiento al orden institucional en los mismos términos en que se encuentran los demás sujetos de derecho -personas naturales y jurídicas de derecho privado-, haciéndolo particularmente responsable por las acciones u omisiones de quienes legalmente lo integran y representan. En este sentido, la personalidad jurídica y política reconocida a los órganos del Estado, fundada en los principios de la representación y del mandato, no sólo le confieren a este último capacidad y cierto grado de libertad para desarrollar y ejecutar sus actos, sino que también configura un centro de imputación jurídica, que le permite a los asociados formular en su contra las pretensiones de responsabilidad contractual y extracontractual, las cuales constituyen una garantía constitucional de las personas frente a los daños antijurídicos que puedan causar los distintos órganos estatales en el ejercicio de los poderes de gestión e intervención.”

4.3 Respecto al asunto en concreto, la Constitución Política de 1991, en sus artículos 267 y 272, en cuanto al ejercicio del control fiscal por parte de la Contraloría General de la República y al control fiscal en los entes territoriales, respectivamente consagra:

**“Artículo 267.**

(...)

La Contraloría es una entidad de carácter técnico **con autonomía administrativa y presupuestal**. No tendrá funciones administrativas distintas de las inherentes a su propia organización (...)

**Artículo 272.**

(...)

Corresponde a las asambleas y a los concejos distritales y municipales organizar las respectivas contralorías como entidades técnicas **dotadas de autonomía administrativa y presupuestal**.” (...)

4.4 De igual forma, a través de la Ley 42 de enero 26 de 1993, “Sobre la organización del sistema de control fiscal financiero y los organismos que lo ejercen”, en su artículo 66 se dispuso:

**“Artículo 66.** En desarrollo del artículo 272 de la Constitución Nacional, las asambleas y concejos distritales y municipales deberán dotar a las contralorías de su jurisdicción de **autonomía presupuestal, administrativa, y contractual**, de tal manera que les permita cumplir con sus funciones como entidades técnicas.”

Y en el mismo sentido, en el Decreto 267 de 2000, “Por el cual se dictan normas sobre organización y funcionamiento de la Contraloría General de la República, se establece su estructura orgánica, se fijan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones”, en su artículo 1 se establece:

**“Artículo 1. Naturaleza.** La Contraloría General de la República es un órgano de control del Estado de carácter técnico, **con autonomía administrativa y presupuestal** para administrar sus asuntos en los términos y en las condiciones establecidas en la Constitución y en las leyes.

*La Contraloría General de la República no tendrá funciones administrativas distintas de las inherentes a su propia organización.”*

**4.5** En materia contenciosa, el artículo 159 de la Ley 1437 con relación a la representación de las entidades públicas, en su inciso final específicamente, señala:

(...)

*“Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, **la representación judicial** corresponderá al respectivo personero o contralor.”*

**4.6** De la normativa transcrita, la Sala observa que si bien es clara la atribución de autonomía presupuestal, administrativa y contractual a las Contralorías Territoriales, de las mismas nada se concluye respecto a la atribución de Personería Jurídica, y en consecuencia a pesar de conceder la facultad a los organismos de control para el ejercicio de su propia representación judicial, dicha potestad, no acarrea o atribuye *per se*, el atributo de la personalidad jurídica, significativo de la capacidad para comparecer y ser parte dentro de un proceso y a falta de la cual deberá comparecerse con la persona jurídica a la que se adscribe.

Respecto a la capacidad y a quienes pueden ser parte en procesos, ha señalado la Doctrina<sup>3</sup>:

*“Ser parte en el proceso equivale a ser sujeto de la relación jurídica procesal (véanse núms. 188 y 189); por consiguiente, la capacidad para ser parte se identifica con la capacidad de ser sujeto de esa relación, como demandante, demandado, interviniente, sindicado, parte civil o ministerio público.*

(...)

*Por consiguiente, toda persona natural o jurídica, de derecho privado o público, tiene capacidad para ser parte en el proceso, o, lo que es igual, para ser sujeto del proceso o de la relación jurídica procesal<sup>2</sup>.*

*2° Personas jurídicas. Puesto que las personas jurídicas de derecho privado y de derecho público tienen personalidad jurídica, les corresponde también la capacidad de ser partes en procesos lo que a las personas físicas o naturales<sup>4</sup>”*

**4.7** En virtud de las anteriores consideraciones, comparte este Despacho el razonamiento hecho por parte del Juez de conocimiento, al decidir sobre la

---

<sup>3</sup> Devís Echandía, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. Tomo I. Teoría General del Proceso, Decimoquinta edición. Editorial TEMIS. 2012. Págs. 329 y ss.

asistencia de legitimidad en la causa por pasiva respecto al Municipio de Itagüí, al ser la entidad territorial a la cual pertenece la entidad de control local.

Lo anterior además, como consecuencia de la referida ausencia de personalidad jurídica por parte de la entidad de control, característica y/o atributo éste diferente al de la delegación de la representación judicial, dispuesta en el citado artículo 159 de la Ley 1437 de 2011.

Referente a la delegación de funciones administrativas, la Corte Constitucional ha señalado:

*“4- La delegación de funciones administrativas es entonces una forma de organizar la estructura institucional para el ejercicio de la función administrativa, junto con la descentralización y la desconcentración. Estas figuras tienen semejanzas, pues implican una cierta transferencia de funciones de un órgano a otro, pero presentan diferencias importantes, ya que la delegación y la desconcentración suponen que el titular original de las atribuciones mantiene el control y la dirección política y administrativa sobre el desarrollo de esas funciones, mientras que en la descentralización no existe ese control jerárquico, debido a la autonomía propia de la entidad descentralizada en el ejercicio de la correspondiente atribución”<sup>4</sup>.*

**4.8** La anterior ha sido la posición asumida a nivel jurisprudencial por parte del Consejo de Estado, quien en diversas oportunidades ha desatado el debate respecto a la legitimación en la causa por pasiva en asuntos similares al ahora discutido; es así como en pronunciamiento de la Sección Segunda - Subsección “B” de la Corporación en cita, C.P. TARSICIO CÁCERES TORO del 7 de marzo de 2002, la máxima Corporación Contenciosa expuso:

(...)

**“En cuanto a las Contralorías Territoriales, cabe anotar, a primer vista, que aunque gozan de autonomía presupuestal, administrativa y contractual, ello, por sí solo, no les confiere la PERSONALIDAD JURÍDICA, la cual debe estar determinada en forma expresa y clara en nuestro ordenamiento jurídico.**

*Nótese que Instituciones tal importantes y con atributos similares, como la Procuraduría General de la Nación y la Fiscalía General de la Nación, no son personas jurídicas, sin que por ello vengan a menos jurídicamente, dado que la personalidad radica en la NACIÓN.*

(...)

**En cuanto a las CONTRALORÍAS TERRITORIALES, no es obstáculo para que puedan ejercer la defensa de sus intereses en vía jurisdiccional; pero, de todas maneras, se habrá de vincular a la PERSONA JURÍDICA de la cual hacen parte, con determinación -a continuación- de la entidad donde ocurrieron los hechos, v. gr. Departamento de Boyacá - Contraloría Departamental de Boyacá o la denominación que tenga, lo cual no significa que se están demandado a dos personas jurídicas, sino que la segunda es parte de la primera y se menciona para precisar la entidad donde ocurrieron los hechos.**

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional, sentencia C – 036 del 25 de enero de 2005. M.P. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO.

**Rectificación de la posición doctrinal anterior.- Es cierto que, en caso de acusación de actos proferidos por Contralorías Territoriales, esta Sección ha proferido múltiples providencias en que admite como parte Demandada a la CONTRALORÍA LOCAL reconociéndole la calidad de persona jurídica dados algunos atributos que posee, pero teniendo en cuenta la normatividad señalada y analizada, es de concluir que realmente quien tiene tal calidad es el ENTE TERRITORIAL del cual hace parte la Contraloría pertinente.** (Negrillas y resaltos fuera de texto original)

Pronunciamiento éste retomado entre otros en providencia del año 2006<sup>5</sup>, en la que además de lo antes indicado, explicó el alto Tribunal:

(...)

“Los Contralores Territoriales (Departamentales, Distritales y Municipales) por mandato constitucional”... tienen, en el ámbito de su jurisdicción, las funciones atribuidas al Contralor General de la República en el artículo 268” (Art. 272-3 de la C.P.). Y, ya se vio – respecto del Contralor de la República - que una de ellas es la de llevar la representación legal de la Entidad en los procesos contencioso administrativos, por lo que en principio tendrían igual facultad.

-) Ahora bien, la normatividad ha determinado que el Gobernador, **el Alcalde Mayor y los Alcaldes en los Departamentos, Distritos y Municipios, respectivamente, son quienes llevan la representación legal de la Entidad Territorial, que comprende las Instituciones Departamentales y Distritales que no gozan de personalidad jurídica.**

Pero, se observa que la misma Constitución –en su ámbito- confiere a los Contralores Territoriales las funciones que tiene el Contralor General de la República en la norma en cita, la cual por la vía general remite a la ley, que le asigna la representación legal en las controversias ante el Contencioso Administrativo. Se agrega –ahora- que a priori no es posible considerar que todas las funciones atribuidas (SIC) al Contralor General de la República correspondan inexorablemente a los Contralores Territoriales, pues existen diferencias en algunos aspectos que se deben tener en cuenta; por eso respecto de cada competencia –que por esta vía se alegue- se debe hacer el análisis correspondiente.

En esas condiciones y debido a este claro mandato, **se debe entender que aunque se demande a la ENTIDAD TERRITORIAL- CONTRALORÍA LOCAL, en la controversia contencioso administrativa la REPRESENTACIÓN LEGAL LA TIENE ATRIBUIDA EL CONTRALOR TERRITORIAL, con lo cual se le da realmente una mayor participación en el proceso para que defienda sus actuaciones, más cuando posteriormente y EN CASO DE CONDENA SERÁ AL FINAL LA ENTIDAD FISCAL LA QUE CON SUS RECURSOS ATIENDA LOS REQUERIMIENTOS DEL CASO. Ello no obsta para que también se ordene la notificación del representante legal de la entidad territorial, aunque la actuación fundamental es la ya citada anteriormente.** (Negrillas y resaltos fuera de texto original)

**4.9** En consideración a lo aludido en los numerales precedentes éste Despacho confirmará la decisión a través de la cual resolvió de manera negativa la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva respecto al Municipio de Itagüí, proferida en audiencia el 28 de mayo de la presente anualidad, por parte del Juez Veintisiete Administrativo Oral del Circuito de Medellín, tal y como consta en el acta visible a folio 238 del expedientes y en el medio magnético anexo.

<sup>5</sup> Consejo de Estado. Sentencia del 19 de enero de 2006. Sección Segunda - Subsección “B”, C.P. TARSICIO CÁCERES TORO. Radicación número: 73001-23-31-000-2002-00548-01(5464-03).

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA PRIMERA DE ORALIDAD,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFÍRMASE** la decisión del Juzgado 27 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Medellín, adoptada en audiencia inicial del 28 de mayo de 2013, mediante la cual se negó la solicitud de falta de legitimación en la causa por pasiva respecto al Municipio de Itagüí, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme la presente decisión **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado Veintisiete Administrativo Oral del Circuito de Medellín, Antioquia.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

Esta providencia se estudió y aprobó en la fecha, como consta en **ACTA NÚMERO 98**

**LOS MAGISTRADOS,**

**ÁLVARO CRUZ RIAÑO**

**JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ**

**(Ausente con permiso)**

**YOLANDA OBANDO MONTES**